

La junta afirma el principio de que a todos los estudiantes, independientemente de su raza, credo, color, origen nacional, sexo, origen cultural o económico, o discapacidad, se les debe dar la misma oportunidad para una educación básica sólida. Además, ningún estudiante, basado en el sexo, estado civil, embarazo o la paternidad, será excluido de participar, se le negarán los beneficios de, o estará sujeto a discriminación bajo cualquier programa o actividad educativa conducida por el sistema escolar. El sistema escolar tratará a sus estudiantes sin discriminación con respecto a ofertas de cursos, atletismo, asesoramiento, asistencia laboral y actividades extracurriculares.

Cualquier estudiante, padre o tutor que sienta que esta política ha sido malinterpretada, mal aplicada o violada puede presentar una queja de acuerdo con la política de la Junta 1740/40150 / 7225 Discriminación y Acoso y Procedimiento de Queja por Acoso

El Superintendente deberá desarrollar procedimientos apropiados para asegurar que la educación pública se proporciona a cada estudiante calificado con discapacidades según 34 C.F.R. pt. 104, sub-parte D.

Referencias Legales: Ley de Estadounidenses con Discapacidades, 42 U.S.C. 12101 et seq., Ley de Rehabilitación de 1973, 29 U.S.C. 705(20), 794, 34 C.F.R. pt. 104; 28 C.F.R. pt. 35; G.S. 115C-1,-367, art. 9

Referencias: Discriminación, Acoso e Intimidación Procedimiento de la Queja (política 1720/4015/7225), No-Discriminación por Motivos de Discapacidad (política 1730/4022/7231), Educación para Alumnas Embarazadas y Alumnos Padres (política 4023)

Aprobado: 09 de abril de 1998 en vigencia 01 de julio de 1998

Revisado: 11 de octubre de 2007, 12 de febrero de 2009, 09 de noviembre de 2017